

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por JULIA ESTHER ESCORCIA ECHEVERRIA contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el término de traslado a la agencia se encuentra vencido. Sírvese proveer. Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., primero de noviembre de Dos Mil Veintidós.**

Por providencia del 05 de mayo de la presente anualidad, modificada por auto del 28 de julio hogaño, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, y entre otras cosas, se ordenó su notificación.

Cumplida la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico en fecha 16 de agosto de 2022 según prueba obrante en el plenario, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descorrido el traslado, en tal sentido se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

Quien apodera judicialmente a la entidad enjuiciada presentó las excepciones de mérito que denominó “excepción de buena fe e inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones”, cuyo contenido y postulación se ciñen a que su representada: *“ha obrado bajo el convencimiento conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables a la situación particular de la parte demandante, de tal suerte que, la sentencia de mérito condenatoria en favor de la parte actora se encuentra en trámite de cumplimiento, en aras de proferirse la respectiva actuación tendiente al pago de costas procesales.”*. Y frente a la inembargabilidad señaló: *“(…) para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en estas cuentas, ya que los recursos conforman aportes privados, impuestos y tasa específicas, transferencias en los presupuestos nacionales, departamentales o municipales, por tanto, el ejecutante deberá probar que las cuentas son propias de la ejecutada y los dineros que la conforman.”*.

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado en la citada regla, a las excepciones de fondo enunciadas no pueden dársele trámite debido a que sólo es viable la alegación de excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Bajo ese entendido, no queda otro camino distinto que rechazar de plano dichas excepciones, dado a que no corresponden a las autorizadas por la ley.

De otro lado, quien apodera a la parte demandante solicitó: *“la expedición de la orden de pago del título judicial N°416010004773219 pagado por COLPENSIONES y consignado en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta asignada al Juzgad, según se observa en el auto de fecha 5 de julio de 2022 adjunto.”*. De manera que, resulta procedente su entrega por poseer facultad expresa para recibir, según documento anexo a la demanda<sup>1</sup>.

---

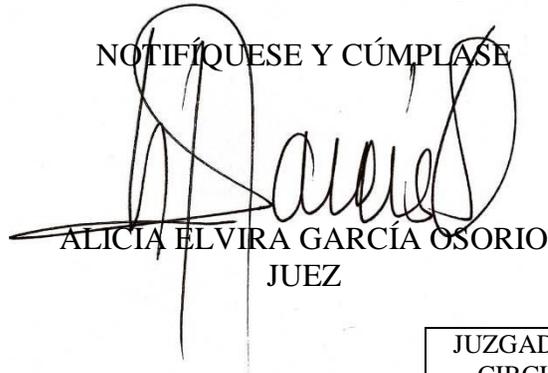
<sup>1</sup> Poder obrante a folio 53 del Cuaderno Principal.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito alegadas por la apoderada judicial de la entidad demandada.
2. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004773219 de fecha 02 de junio de 2022 por valor de \$3.012.000,<sup>00</sup>, a la Dra. Olga Lucía Anaya González, en calidad de apoderada de la parte demandante, lo cual comprende las costas procesales debidamente aprobadas a cargo de la entidad demandada Colpensiones.
3. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 02 de noviembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 178  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo